



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE
DE 2021**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CDII



7

SECCIÓN
V



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
**EMANUEL AGUSTÍN
ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ**

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 28438/LXII/21 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, 18, 21, 26, 32, 34 y 35, y se adiciona el artículo 22 bis de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. Son objetivos de esta Ley:

I. a III. [...]

IV. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, y la promoción de la integridad pública, así

como en la fiscalización y control de los recursos públicos, armonizándose con el Sistema Nacional;

V. a XI. [...]

Artículo 18.

1. [...]

2. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de Selección, por un periodo de tres años, con posibilidad de ratificación hasta por dos periodos más, integrada por nueve mexicanos que tengan una residencia mínima de tres años en el Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

I. Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos de la fracción anterior; y

III. Para el caso de la ratificación, esta se sustanciará previo a la convocatoria y bastará con la propuesta por escrito de ratificación por parte de las instituciones proponentes y carta de aceptación del interesado.

3. a 6. [...]

Artículo 21.

1. [...]

I y II. [...]

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa de trabajo anual, mismo que deberá presentar, en el mes de febrero, en la Secretaría Técnica y ser público;

IV. a XX. [...]

Artículo 22 bis.

1. Los integrantes del Comité de Participación Social tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asistir y votar, en las sesiones de la Comisión Ejecutiva;

II. Asistir y votar, en las sesiones del Comité de Participación Social;

III. Realizar iniciativas, mociones, propuestas o proyectos necesarios para el buen desempeño de los órganos colegiados en que participa; y

IV. Presentar en el mes de febrero, en lo individual, informe anual de actividades a la Secretaría Técnica.

Artículo 26.

1. y 2. (...)

3. La Secretaría Ejecutiva otorgará los recursos materiales y administrativos suficientes a los integrantes del Comité de Participación Social para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 32.

1. y 2. (...)

3. Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Social, recibirán adicionalmente los recursos materiales y administrativos necesarios para su participación como integrantes del Comité de Participación Social, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

4. (...)

Artículo 34.

1. (...)

I. [...]

II. Experiencia verificable en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;

III. Derogado;

IV. Poseer al día de la designación antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos relacionados con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;

V a X. [...]

Artículo 35.

1. Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas para los directores generales de los organismos públicos descentralizados en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, salvo aquellas que por disposición de esta Ley correspondan a otro órgano, así como los recursos suficientes para dotar de insumos administrativos al Comité Coordinador.

2. [...]

I. a X. [...]

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción; y

XII. Llevar a cabo diagnósticos para identificar los procesos más susceptibles de corrupción.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. [...]

II. Comisión: la Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción del Congreso del Estado;

III a la XVIII [...]

XIX. Unidad: la Unidad de Vigilancia, que es el órgano técnico de la Comisión y órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 13, 17, 19, 20, 21, 25, 35, 39, 40, 41, 48, 49, 53, 59, 60, 62, 64, 68, 71, 72, 81, 84, 93, 116, 122, 128 y 129; y se adicionan los artículo 17 bis y 129 bis de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. [...]

2. La Administración Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo, los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Jalisco, de los organismos constitucionales autónomos y la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal deberán emitir las bases generales y demás disposiciones secundarias derivadas de esta Ley en el ámbito de competencia que a cada uno le corresponda, observando lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la normatividad secundaria que de esta emane, la Ley del Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios y la presente Ley.

3. [...]

4. La adquisición de bienes y contratación de servicios que realicen los entes públicos, del Poder Ejecutivo, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos constitucionales autónomos, se deberán realizar con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, buenas prácticas, gobierno abierto y máxima exposición pública.

5. [...]

6. La interpretación y aplicación de la presente Ley, privilegiará los principios constitucionales relativos a la transparencia y máxima publicidad de la información generada por los procesos realizados por los entes públicos, así como la protección de datos personales que contempla la ley en la materia.

7. Los entes públicos deberán adoptar instrumentos de contrataciones abiertas favoreciendo la generación en datos abiertos, así como, mecanismos de involucramiento social, adicionales a los establecidos en la presente legislación.

Artículo 2.

1. Para los fines de esta ley se entiende por:

I. a V. [...]

VI. Contrataciones abiertas: La divulgación y uso de información abierta, accesible y oportuna sobre las contrataciones del gobierno, para lograr que los ciudadanos y las empresas puedan participar, con el fin de identificar problemas y solucionarlos;

VII. Convocante: El ente público que a través de su unidad centralizada de compras lleva a cabo los procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que solicite la unidad requirente;

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;

IX. Entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sus Dependencias Centralizadas y Paraestatales; el Poder Judicial del Estado de Jalisco; el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal en los términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y los Organismos Constitucionalmente Autónomos;

X. Empresa en consolidación: Aquella que acredite, para su registro como proveedor, contar con una antigüedad no menor a un año, ni mayor a cinco años respecto de su constitución, y/o ser presididas por una persona física no mayor de 35 años de edad;

XI. Empresa Pro Integridad: Aquella que adopte políticas de integridad empresarial y esté debidamente registrada, ante las autoridades correspondientes;

XII. Enajenación: La transmisión a otra persona física o jurídica de la propiedad, bien o derecho que se tiene sobre los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos;

XIII. Fianza o póliza: Cantidad de dinero u objeto de valor que se da para asegurar el cumplimiento de suministros, la seriedad de la oferta y la correcta aplicación de los anticipos u otra obligación, misma que será expedida por una institución autorizada en el Estado;

XIV. Fondo: Fondo Impulso Jalisco FIMJA;

XV. Garantía: Compromiso del proveedor para hacerse responsable para el cumplimiento de las obligaciones de tiempo, modo y lugar, así como por los defectos, vicios ocultos o falta de calidad, averías, mediante un escrito, de reparar o restituir de forma gratuita los defectos encontrados en el lapso de un tiempo determinado que no podrá ser menor a un año o más dependiendo lo estipulado en el contrato;

XVI. Investigación de Mercado: Técnica usada para identificar las características del mercado de bienes y servicios específicos a fin de proveer al área requirente de información útil, para planear la adquisición y arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;

XVII. Insaculación: Es el procedimiento mediante el cual se somete al azar el resultado de los medios causales o fortuitos empleados para fiar a la suerte una resolución;

XVIII. Ley: la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XIX. Licitante: La persona física o jurídica que participa en cualquier procedimiento de licitación pública;

XX. Órganos de Control: la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos;

XXI. Política de Integridad Empresarial: Conjunto de elementos de autoregulación y controles internos contemplados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que permitan mitigar y reducir los

riesgos de corrupción, así como garantizar una cultura de integridad al interior de las empresas y organizaciones;

XXII. Proveedor: Toda persona física o jurídica que suministre mercancías, materias primas y demás bienes muebles, proporcione inmuebles en arrendamiento o preste servicios a los sujetos obligados de esta ley;

XXIII. Ofertas subsecuentes de descuento: Modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones tienen la posibilidad de que con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su propuesta técnica;

XXIV. Registro Pro Integridad: Es el Registro de Empresas Pro Integridad del Estado de Jalisco a cargo de la Contraloría del Estado;

XXV. RUPC: Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas;

XXVI. Secretaría: La Secretaría de Administración;

XXVII. Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (SECG): Sistema informático de consulta gratuita, integrado por información relevante para los procesos de compras públicas, bajo los principios de transparencia, participación y colaboración ciudadana, máxima publicidad y accesibilidad de uso. Dicho sistema constituye el medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación;

XXVIII. Testigo Social: La persona física o jurídica que participa con voz en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y que emite un testimonio final de conformidad con esta Ley; y

XXIX. Unidad centralizada de compras: La unidad administrativa responsable de las adquisiciones o arrendamiento de bienes y la contratación de los servicios de los entes públicos.

Artículo 4.

1. [...]

I a la VI [...]

2. Los datos que integran el SECG, son de consulta pública para cualquier interesado, observando en todo momento las reservas de ley cuando así lo establezcan las disposiciones de protección de información, o cuando se trate de información que se considere como reservada o confidencial. A dicho sistema tendrán acceso y estará sujeto a supervisión y auditoría por parte de los Órganos Internos de Control, cuando se autorice una investigación, se instaure un procedimiento de responsabilidad, se autoricen auditorías generales o especiales, debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 6.

1. [...]

I. Contribuir a la generación de una política integral de la Administración Pública en materia de contrataciones;

II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como las contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones públicas, así como su evaluación integral;

III. Proveer insumos para el seguimiento y evaluación del funcionamiento de esta Ley y de los servidores públicos que operan los recursos públicos y su gasto;

IV. Permitir la participación electrónica en los procesos de contratación;

V. Promover las mejores prácticas en materia de contrataciones abiertas; y

VI. Promover el uso de nuevas tecnologías que permitan mejorar la equidad, transparencia, participación, cumplimiento y eficiencia de las contrataciones.

Artículo 8.

1. [...]

I. a III. [...]

IV. La información relativa a los procedimientos de contratación con todas sus etapas, la solicitud de adquisición, la investigación de mercado, las

convocatorias y bases y en su caso modificaciones; las juntas de aclaraciones, las actas de presentación, apertura de propuestas y los fallos de adjudicación; los datos de los contratos y de los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; los nombres de los participantes en los procesos de asignación de contratos; número de contrato, estatus de cumplimiento, y en su caso si se impusieron penalizaciones o deducciones, así como si se realizaron ampliaciones de contrato y la justificación de dicha decisión; los informes de avance físico y financiero; y los finiquitos de contratos. Todo ello con excepción de aquellos casos en que los procedimientos de contrataciones contengan información clasificada como reservada que pongan en riesgo la seguridad pública en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. a XII. [...]

2. a 3 . [...]

4. Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos contarán con acceso al SECG para el seguimiento y vigilancia de sus respectivos procesos, cuando se autorice una investigación, se instaure un procedimiento de responsabilidad, se autoricen auditorías generales o especiales, debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 9.

1. La inalterabilidad y conservación de la información contenida o remitida a través del SECG, estará garantizada por el uso de protocolos de seguridad alineados a los estándares internacionales, utilizando preferentemente tecnología basada en cadenas de bloques o su equivalente en certeza y seguridad; no obstante, los usuarios de dicho sistema deberán observar las medidas de seguridad que garanticen que los documentos electrónicos que incorporen al mismo se encuentren libres de todo tipo de amenazas informáticas o software hostil.

Artículo 13.

1. La investigación de mercado deberá contener al menos la siguiente información:

I. La verificación de la existencia de oferta de los bienes, arrendamientos o servicios en la calidad, cantidad y oportunidad requeridas por el Ente Público, y de los proveedores a nivel local, nacional o internacional;

II. [...]

III. La identificación de procesos alternativos, tales como la renta u otros;

IV. El precio máximo, el precio mínimo y la media de precios de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, basados en la información que se obtenga en el momento de llevar a cabo la investigación;

V. La metodología y las fuentes de información utilizadas; y,

VI. Fecha de elaboración, así como el nombre y firma de los servidores públicos que elaboraron la investigación.

2. La investigación de mercado la realizará el área requirente con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado desde el punto de vista del comprador al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponde.

3. [...]

3.Bis. Las fuentes podrán usarse siempre y cuando hayan sido generadas dentro de los 60 días naturales a aquel en que se pretendan ser utilizadas y no hayan cambiado las condiciones de mercado, situación que deberá de acreditarse, dentro de la propia investigación de mercado.

I. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional e internacional, y deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente;

II. La investigación de mercado deberá utilizarse para establecer el precio máximo y mínimo de referencia de bienes, arrendamientos o servicios, así como el precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente. Además, podrá utilizarse para sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida y elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo;

III. La información deberá de ser obtenida, por medios electrónicos o físicos, siempre y cuando se tenga constancia de los medios y de la información que permita su verificación, de al menos tres referencias de las siguientes fuentes:

a) La información histórica de compras efectuadas e investigaciones de mercado con que cuente el propio Ente Público en su Unidad Centralizada de compras;

b) La que se encuentra disponible en el SECG, en cuanto a compras efectuadas e investigaciones de mercado;

c) La obtenida de organismos especializados, de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios;

d) La recabada por medio de cotizaciones a fabricantes, prestadores de servicios, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente;

e) La obtenida a través de las páginas de internet de los proveedores directos, por vía telefónica o por algún otro medio siempre que se deje constancia acreditable y verificable de la información obtenida;

IV. Las fuentes podrán usarse siempre y cuando hayan sido generadas dentro de los 60 días naturales a aquel en que se pretendan ser utilizadas y no hayan cambiado las condiciones de mercado, situación que deberá de acreditarse, dentro de la propia investigación de mercado;

V. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional e internacional, y deberá documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente; y

VI. La investigación de mercado deberá utilizarse para establecer el precio máximo y mínimo de referencia de bienes, arrendamientos o servicios, así como el precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente. Además, podrá utilizarse para sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida y elegir el procedimiento de contratación que podrá llevarse a cabo.

CAPÍTULO III
REGISTRO ESTATAL ÚNICO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 17.

1. [...]

I. y II. [...]

III. El historial en materia de contrataciones y su cumplimiento;

IV. Las sanciones que se hubieren impuesto siempre que hayan causado estado; y

V. La existencia de una política de Integridad.

2. a 7. [...]

Artículo 17 Bis

1. La Política de Integridad Empresarial tiene por objetivo acreditar a aquellas empresas y organizaciones que cumplan con una Política de Integridad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los requisitos que señale la Contraloría del Estado.

2. La Contraloría es la instancia encargada de mantener actualizado el Registro Pro Integridad, de conformidad a la convocatoria que emita para tal efecto, procurando la equidad para los participantes. Dicho registro será de observancia obligatoria para las Unidades Centralizadas de Compras de los Entes Públicos.

3. El resultado que las empresas obtengan en la acreditación dentro del Registro Pro Integridad serán consideradas como un valor agregado en el RUPC.

4. Los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos podrán celebrar convenios de colaboración con la Contraloría del Estado con la finalidad de implementar el cumplimiento del Registro Pro Integridad.

5. La Contraloría del Estado se podrá auxiliar de organizaciones empresariales y de la sociedad civil especializadas a efecto de promover las Políticas de Integridad Empresarial, conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria.

Artículo 19.

1. La Secretaría operará el RUPC, el cual se formará con la información relativa a las personas físicas o jurídicas que deseen enajenar mercancías, materias primas y bienes muebles o bien prestar o contratar los servicios que los entes públicos requieran.

Artículo 20.

1. [...]

I. a II. [...]

III. Presentar constancia de la que se desprenda estar al corriente en el pago del impuesto sobre nóminas en el Estado;

IV. En el supuesto de refrendo en el RUPC, presentar constancia de anteriores contratos cumplidos; y

V. En el caso de personas jurídicas, presentar acta constitutiva, y en su caso, las modificaciones que sufra en original o copia certificada.

2. [...]

Artículo 21.

1. [...]

2. En caso de que la solicitud de inscripción no reúna los requisitos señalados en la presente ley o en el reglamento correspondiente, se hará del conocimiento del solicitante la información o requisitos faltantes, otorgándosele un término de cinco días hábiles para que subsane los defectos respectivos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.

3 y 4 [...]

5. La falta del refrendo causará baja del RUPC, debiéndose realizar nuevamente el trámite de inscripción en el mismo.

6. La solicitud de inscripción en el RUPC podrá iniciarse de manera electrónica. La verificación de la información recibida deberá ser realizada dentro de los 30 días siguientes a la solicitud y en caso de que de la revisión se adviertan inconsistencias o falta de veracidad en la información recibida, esto será motivo para negar el registro.

7. El RUPC permitirá el pre registro de los proveedores interesados con la información que para dichos efectos sea requerida.

Artículo 25.

1. [...]

I. Un Presidente, el cual será el Titular del Ente Público, quien éste designe o el Secretario de Administración para la Administración Pública Centralizada;

II. Diez vocales;

III. Un Secretario Técnico que asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz, pero sin voto;

IV. Un representante del órgano interno de control y el titular del área jurídica del área encargada de las adquisiciones, enajenaciones y contratación de servicios del ente público serán invitados permanentes, con voz, pero sin voto; y

V. En su caso, los invitados y los testigos sociales, que sólo tendrán voz.

2. Los vocales serán los titulares, o representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:

I. Secretaría de la Hacienda Pública, o su homologo;

II. Secretaría de Administración, o su homólogo;

III. Secretaría de Desarrollo Económico, o su homólogo;

IV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o su homólogo;

V. Consejería Jurídica, o su homologo;

VI. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;

VII. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

VIII. Un representante acreditado por el Consejo Nacional Agropecuario;

IX. Confederación Patronal de la República Mexicana; y

X. Consejo Mexicano de Comercio Exterior de Occidente.

3. Todos los vocales participarán con voz y voto.

4. En los Municipios, Organismos Autónomos y demás Entes Públicos que no tengan en su estructura puestos homólogos a los señalados en las fracciones I a V, el órgano máximo de gobierno, establecerá quienes habrán de integrar el Comité, respetando el número de integrantes y la configuración previstos en este artículo.

5. Las disposiciones secundarias podrán considerar la participación de más vocales permanentes con derecho a voz, pero sin voto.

6. El ente público llevará un registro de los representantes de los organismos del sector privado y sus suplentes.

7. Los cargos en el Comité serán honoríficos y por lo tanto no remunerados.

8. Los vocales deberán contar con un código de ética y conducta de la organización que representan, donde se estipulen los lineamientos a seguir cuando participan en contrataciones públicas, consejos o comités, así como sus sanciones respectivas en caso de incumplimiento.

9. Excepcionalmente, en aquellos entes públicos municipales en cuya demarcación geográfica no exista representación de las organizaciones empresariales, el comité se integrará con los representantes del sector privado que se establezcan en las disposiciones secundarias derivadas de esta Ley, invariablemente en la proporción señalada por el presente artículo.

Artículo 35.

1. [...]

I. a IX. [...]

X. Publicar las bases o convocatoria de licitación;

XI. Integrar, administrar y mantener actualizado el Registro de Servicios de Consultoría, Asesoría, Estudios e Investigaciones y remitirlos para su inclusión en el SECG;

XII. Fomentar la capacitación, entre otros temas, de ética profesional, integridad pública, así como las normas contenidas en los protocolos de actuación de sus entes públicos; y

XIII. Capacitar al personal del ente público en los temas de procedimientos de compras, adjudicaciones y licitaciones.

Artículo 39.

1. La Contraloría y los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos, estarán facultados para otorgar el registro de testigo social en sus

respectivos ámbitos de competencia, y deberán difundir en el SECG en su caso, o en su página de Internet oficial el nombre de quienes hayan obtenido el registro correspondiente para fungir como tales.

2 y 3. [...]

Artículo 40.

1. [...]

I. a III. [...]

2. [...]

3. Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que el ente público determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate. La Dependencia o Entidad respectiva deberá informar de lo anterior a la Contraloría del Estado o al Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 41.

1. La Contraloría del Estado y la Secretaría de la Hacienda Pública, emitirán los lineamientos que especificarán los montos de la contraprestación al testigo social en función de la capacidad presupuestal.

Artículo 48.

1. El ente público podrá solicitar a un organismo público reconocido nacional o internacionalmente en el tema, que realice el procedimiento de licitación, previa autorización del Comité.

Artículo 49.

1. [...]

2. [...]

I. a III. [...]

IV. A los proveedores que presenten mejor grado de protección al medio ambiente;

V. A los proveedores que se encuentren acreditados en el Registro Pro Integridad;

VI. Los proveedores que presenten innovaciones tecnológicas, en términos de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;

VII. A los proveedores que cuenten con certificación en normas mexicanas; y

VIII. A los proveedores que tengan mayoría de capital por parte de mujeres.

3. [...]

Artículo 53.

1. Los actos, pedidos y contratos que se realicen en contravención en lo dispuesto por esta ley y las disposiciones que de ella se deriven, serán nulos y se procederá a fincar responsabilidad a los servidores que corresponda conforme a los procedimientos establecidos en las leyes correspondientes.

Artículo 59.

1. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, deberá contener:

I. El nombre, denominación o razón social del ente público convocante, el origen de los recursos, ya sea Federal, Estatal o Municipal, o en su caso el programa del que deviene, y el carácter de la licitación;

II. Un anexo técnico que contenga la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios desde la perspectiva de requisitos técnicos mínimos necesarios que aseguren una mayor participación de licitantes, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;

III a la VII. [...]

VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 52 de esta Ley;

IX a la XI. [...]

XII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio. En las convocatorias que utilicen el criterio de puntos y porcentajes para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, se deberá precisar:

- a) los rubros que se deberán incluir en la presentación de propuestas técnicas y económicas, tomando como base las características propias de la contratación;
- b) el valor en puntos o porcentaje que podrá concederse en dichos rubros;
- c) el mínimo de puntuación o porcentaje que habrá de tomarse en cuenta para considerar la solvencia de la propuesta; y
- d) la manera en que los licitantes habrán de acreditar cada rubro a evaluar.

XIII. El domicilio de las oficinas de la Contraloría o de los órganos internos de control del ente público, donde se podrá presentar el recurso de inconformidad en contra de los actos de la licitación, solicitar el proceso de conciliación ante cualquier diferencia derivada del cumplimiento de los contratos o pedidos y presentar quejas o denuncias;

XIV. [...]

XV. Plazo para la celebración del contrato respectivo, plazos y requisitos para entrega de garantías y condiciones para otorgar anticipos al proveedor adjudicado; y

XVI. [...]

2. La licitación pública concluye con la emisión del fallo, o en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo o su declaratoria de desierta.

3. Los requisitos y reglas de participación que se establezcan en la convocatoria y las bases de los procedimientos de contratación deberán ser los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto, sin incluir requisitos que impliquen la discrecionalidad en su cumplimiento,

elementos que pudieran resultar injustificados, innecesarios, excesivos, limitativos, discriminatorios o que favorezcan a determinados participantes.

4 al 6. [...]

7. No se podrá solicitar que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada o que los requisitos, documentos y especificaciones técnicas contenidas en la convocatoria favorezcan a determinados participantes.

8. En el caso particular de requerirse la compra de marca determinada, el área requirente deberá manifestar por escrito de forma fundada y motivada que no existe otra u otras marcas alternativas de los bienes requeridos o que las existentes no puedan ser sustituidas o que la utilización de una marca distinta puede ocasionar una pérdida económica, costo adicional o menoscabo al patrimonio de la convocante y se demuestre que existen varios proveedores que puedan competir ofertando la misma marca de los bienes o servicios requeridos en mejores condiciones, lo anterior deberá acreditarse mediante la investigación de mercado.

Artículo 60.

1. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará en días y horas hábiles a través del portal de Internet del ente público convocante y del SECG, en formato descargable, salvo causa justificada y por la naturaleza urgente de la necesidad podrá realizarse en días y horas inhábiles. El convocante pondrá a disposición de los licitantes una versión impresa de la misma.

Artículo 62.

1 a 4. [...]

5. Las modificaciones a la convocatoria deberán publicarse y estar disponibles para su consulta, proporcionando la convocatoria como se estableció originalmente y el contenido de las modificaciones.

Artículo 64.

1. La entrega de proposiciones podrá hacerse en sobres cerrados o por vía electrónica a través del SECG, en los términos señalados en las bases de la convocatoria. En ambos casos la proposición contendrá la oferta técnica y económica. La Secretaría establecerá las disposiciones técnicas para la entrega de proposiciones a través del SECG.

2. a 6. [...]

Artículo 68.

1. Si derivado de la evaluación de las proposiciones y previa consideración de los criterios de preferencia establecidos en el artículo 49 se obtuviera un empate entre dos o más licitantes en una misma o más partidas, se deberá adjudicar el contrato en primer término a las microempresas, a continuación, se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores, se adjudicará a la que tenga el carácter de mediana empresa.

2. y 3. [...]

Artículo 71.

1. Los Comités o las unidades centralizadas de compras, según corresponda, procederán a declarar desierta una licitación, o determinadas partidas de ésta, cuando las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o cuando la propuesta más económica que cumpla con todos los requerimientos técnicos solicitados en la convocatoria, resulte superior en un 10% o inferior en un 40% respecto de la media de precios que arroje la investigación de mercado. Esta media se obtendrá sumando los precios que arrojen las cotizaciones obtenidas durante la investigación de mercado, y posteriormente dividiendo el resultado entre el número de dichas cotizaciones. La declaración de partida o licitación desierta producirá el efecto de que no se adquieran los bienes o servicios respectivos dentro de la licitación que corresponda.

2. y 3. [...]

Artículo 72.

1. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

a) y b) [...]

c) Para el fallo del proceso se emitirá un dictamen que valide por parte del área requirente los aspectos técnicos de las propuestas presentadas y por la unidad centralizada de compras los aspectos económicos; el dictamen contendrá los criterios que hayan sido tomados en consideración. El dictamen será suscrito por los respectivos representantes de la unidad

centralizada de compras, del área requirente, y por el integrante del Comité que para tales operaciones sea expresamente designado.

VI. a VIII. [...]

Artículo 81.

1. y 2. [...]

3. Toda modificación a los contratos deberá estar disponible para su consulta, se hará público el contrato como se estableció originalmente junto con las modificaciones realizadas.

Artículo 84.

1. a 3. [...]

4. Para los efectos de este artículo, los entes públicos fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, los cuales no deberán ser menores al diez por ciento, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con los entes públicos.

5. Para contratos superiores al equivalente a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización el Ente Público deberá solicitar la garantía correspondiente, conforme a su normativa.

Artículo 93.

1. La autoridad que conozca de la instancia de inconformidad, deberá emitir Acuerdo admitiendo o desechando la misma, a más tardar quince días hábiles posteriores a su recepción.

2. [...]

Artículo 116.

1. Los Proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados por los órganos internos de control de los entes gubernamentales respectivos. Las sanciones podrán consistir en apercibimiento, inhabilitación hasta por cinco años o cancelación del registro.

2. Al momento de imponer la sanción, el órgano interno de control deberá considerar:

I. a IV. [...]

3. [...]

Artículo 122.

1. La Secretaría en el caso de la Administración Pública del Estado, será competente para diseñar, implementar y dar seguimiento a un registro personas físicas y jurídicas que se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos que así lo determinen.

2. La Secretaría estará encargada de diseñar e implementar un sistema de monitoreo y evaluación del sistema de compras públicas, con el propósito de llevar a cabo procesos estratégicos de compras y adquisiciones, así como para fortalecer la rendición de cuentas.

Artículo 128.

1. Cuando exista necesidad de adquirir algún bien inmueble, la dependencia requirente del ente público, mediante oficio lo propondrá a la dependencia encargada de la administración de los inmuebles, la que emitirá el dictamen que determinará si procede su adquisición.

2. La dependencia encargada de la administración de los inmuebles podrá solicitar cualquier aclaración o ampliación, en caso de que lo considere necesario.

3. [...]

Artículo 129.

1. Para satisfacer los requerimientos de inmuebles, la dependencia encargada de la administración de los inmuebles a cargo del ente público correspondiente deberá:

I. Cuantificar y cualificar los requisitos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y su localización;

II. Revisar el inventario general de los bienes inmuebles propiedad del ente público, para determinar la existencia de inmuebles disponibles; y

III. Asignar, en su caso, a la dependencia solicitante, los inmuebles disponibles.

2. De no ser posible asignar algún bien inmueble, la dependencia emitirá su dictamen respecto de la compra solicitada, en el que se verifique que el uso para el que se requiere sea compatible y necesario para la realización de los fines y atribuciones competencia del solicitante.

3. Para elaborar tal dictamen, la dependencia administradora de inmuebles deberá:

I. Solicitar a la dependencia encargada de ejecutar obra pública un informe técnico respecto del estado físico que guarda el inmueble solicitado; y

II. Gestionar los avalúos comercial y catastral, para lo cual solicitará a la dependencia requirente la partida presupuestal necesaria.

4. La dependencia administradora de inmuebles remitirá el dictamen a la requirente.

Artículo 129 Bis

1. La dependencia requirente, con el dictamen referido en el artículo anterior, propondrá la adquisición del bien al titular del Ente.

2. Para los efectos del artículo anterior, la solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar incluido en los requerimientos inmobiliarios de su programa anual o, en su caso, que sea parte de un programa, proyecto o necesidad específica;

II. Tener presupuesto autorizado para su adquisición o, en su caso, la solicitud de recursos; y

III. Justificar la necesidad de adquirir el bien.

3. El titular del ente público evaluará la petición y determinará si es procedente la compra, misma que se llevará por conducto de la dependencia administradora de inmuebles, previa opinión del Comité y del Órgano Interno de Control.

4. La dependencia administradora de inmuebles realizará las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

ARTICULO CUARTO: Se reforman los artículos 5, 6, 15, 18 y 46 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 5. [...]

1. [...]

2. Los actos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley serán nulos de pleno derecho.

3. Los entes públicos deberán reportar y denunciar a las autoridades correspondientes cualquier anomalía en la contratación y realización de las obras.

Artículo 6. [...]

1. [...]

2. Los entes públicos cumplirán con las disposiciones administrativas que sean necesarias para la transparencia y equidad de los procedimientos de adjudicación

Artículo 15. [...]

1. [...]

I. [...]

II. A precio global, en cuyo caso el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios que cubran estándares de calidad determinados por la Secretaría o el ente público correspondiente y asume el riesgo de su realización a cambio de una remuneración previamente determinada, con la posibilidad de ajuste a la misma por fenómenos inflacionarios;

III. A precio alzado, en cuyo caso el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios que cubran estándares de calidad determinados por la Secretaría o el ente público correspondiente y asume el riesgo de su realización a cambio de una remuneración previamente determinada, sin la posibilidad de ajuste a la misma;

IV. y V. [...]

2. a 5. [...]

Artículo 18. [...]

1. a 4. [...]

5. Si el Comité, una vez revisados los proyectos que le fueron enviados, no tiene observaciones, así lo hará saber a los entes públicos

6. [...]

Artículo 46. [...]

1. En los procedimientos de contratación las dependencias y entidades optarán preferentemente por el empleo de los recursos humanos del estado y por la utilización de bienes o servicios de procedencia local o regional, siempre y cuando cubran con estándares de calidad y competencia razonables y equiparables en el mercado nacional.

2. [...]

3. En cualquier caso, las empresas contratadas deberán demostrar experiencia y realizar su registro con posterioridad.

ARTICULO QUINTO. Se reforma el artículo 20 de la Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 20. [...]

1. [...]

I. a XII. [...]

XIII. La seguridad pública;

XIV. Políticas públicas en materia de combate a la corrupción; y

XV. Otras que a propuesta de cualquiera de las instancias de coordinación del Instituto de Planeación y Gestión del Desarrollo o de la Junta de Coordinación Metropolitana requieran desarrollo, siempre que formen parte de las materias de la Agenda Metropolitana.

ARTICULO SEXTO: Se reforma el artículo 65, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 65. [...]

1. [...]

2. [...]

3. La Unidad de Vigilancia contará con una estructura mínima y suficiente, diferente a la de sus funciones como Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior, garantizando así una efectiva y eficiente fiscalización del ente mencionado, así como la especialización y profesionalización de cada una de sus áreas.

4. El titular de la Unidad de Vigilancia es electo por el Congreso del Estado, mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, previa convocatoria pública a la sociedad y dura en el cargo cuatro años sin posibilidad de reelección.

5. Para ser titular de la Unidad de Vigilancia se debe cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor Superior del Estado.

ARTICULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 8°. [...]

1. [...]

I. a IV. [...]

V. [...]

a) a ñ) [...]

o) [...]

1. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

2. La integración del Comité de Adquisiciones;

3. La solicitud de compra, adquisición o aprovisionamiento de las áreas requerentes;
 4. La propuesta enviada por el participante;
 5. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 6. La autorización del ejercicio de la opción;
 7. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 8. El nombre de la persona física o jurídica adjudicada;
 9. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 10. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 11. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 12. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 13. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 14. Las actas de las sesiones que se realizan durante los procesos;
 15. El video y audio de las sesiones que se realizan durante los procesos;
 16. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 17. El convenio de terminación;
 18. El finiquito y evidencia de la entrega del bien o servicio; y
 19. La investigación de Mercado, una vez emitida la adjudicación.
- p) a z) [...]

VI. a XIV. [...]

2. [...]

ARTICULO OCTAVO. Se reforma el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 11.

1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como “delitos relacionados con hechos de corrupción” previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales.

2. a 3. [...]

4. [...]

I. a XXVIII. [...]

XXIX. Dar aviso oportunamente a los diversos entes públicos, cuando se inhabilite mediante sentencia ejecutoriada, a cualquier servidor público, proveedor o contratista, sea persona física o jurídica por haber cometido hechos de corrupción, dictadas por la autoridad judicial, que le sean notificadas acompañando al informe copia certificada de la sentencia ejecutoriada;

XXX. Identificar y asegurar bienes en los delitos asociados a la corrupción; y

XXXI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones aplicables.

5. a 8. [...]

ARTICULO NOVENO. Se reforman los artículos 51, 52, 53, 53 bis, 53 ter y 55; y se adicionan los artículos 53 quater, 53 quinqués, 53 sexies y 53

septies, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 51.

1. [...]

2. Para el desempeño de sus funciones, los Órganos Internos de Control gozarán de autonomía técnica y de gestión de los recursos que le sean asignados, que les permita cumplir con la finalidad para la cual fueron creados. Los Órganos Internos de Control deberán emitir y aprobar los manuales, lineamientos y estatutos necesarios para el desempeño de sus funciones.

3. Los Órganos Internos de Control deberán formar parte de la estructura de los entes públicos y su titular deberá tener preferentemente nivel directivo.

Artículo 52.

1. [...]

I. a XII. [...]

XIII. Resolver las faltas administrativas, e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a las conductas que acrediten violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;

XIV. Promover la integración del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de sus respectivos entes, así como dar seguimiento e implementación de su óptima operación;

XV. Planear, programar y dirigir los asuntos de su competencia;

XVI. Mantener la coordinación técnica necesaria con las diversas autoridades, con el propósito dar cumplimiento a sus atribuciones; y

XVII. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable

Artículo 53.

1. El órgano interno de control se integrará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la

resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones, para lo cual, contará con un Titular y las siguientes áreas:

I. De Denuncias e Investigación Administrativa, la cual fungirá como Autoridad Investigadora;

II. De Responsabilidades Administrativas, la cual fungirá como Autoridad Sustanciadora y en su caso como Autoridad Resolutora;

III. De Auditoría, Promoción, Evaluación, Fortalecimiento y Control Interno; y

IV. Las demás que se consideren necesarias para el adecuado desempeño del órgano interno de control.

Artículo 53 Bis.

1. El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer, emitir y aprobar la normatividad interna que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones;

II. Delegar las funciones que considere necesarias al personal a su cargo para de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia;

III. Expedir las copias certificadas de los archivos que obren en el Órgano Interno de Control, de conformidad con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales;

IV. Ordenar la práctica de las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

V. Requerir a las autoridades y particulares en su ámbito de competencia, la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

VI. Publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en la gaceta correspondiente, la información que la normatividad señale;

VII. Solicitar, ante la autoridad competente, la designación de abogados de oficio cuando así se requiera;

VIII. Fungir, en su caso, como autoridad Investigadora, Sustanciadora o Resolutora;

IX. Formular, emitir y ejecutar el Programa de Trabajo e integrar y presentar el informe anual respectivo;

X. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y

XI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 53 Ter.

1. La Autoridad Investigadora contará con las siguientes facultades:

I. Recibir las denuncias que le formulen por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

II. Calificar las faltas y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa;

III. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo correspondiente;

IV. Realizar el seguimiento del procedimiento disciplinario hasta su conclusión;

V. Comparecer en los juicios y procedimientos en los que sea parte;

VI. Proponer al Área de Auditoría y de Control Preventivo, la implementación y seguimiento de mecanismos e instancias de participación ciudadana para el cumplimiento de estándares de servicio, derivado del resultado de las investigaciones a su cargo;

VII. Emitir recomendaciones y medidas preventivas derivado de los procedimientos de investigación que realice;

VIII. Formular requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, a fin de allegarse de los elementos necesarios para la investigación e imponer las medidas de apremio correspondientes;

- IX. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;
- X. Iniciar las investigaciones de oficio respecto a la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la presente Ley;
- XI. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
- XII. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
- XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;
- XIV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y
- XV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia, así como las que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 53 Quáter.

- 1. La Autoridad Sustanciadora contará con las siguientes facultades:
 - I. Sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas graves y no graves, así como del recurso de reclamación;
 - II. Practicar las diligencias que sean necesarias para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;
 - III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;
 - IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia; y
 - V. Las demás que establezca la ley.

Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y

VI. Las demás que establezca la ley.

Artículo 53 Sexies.

1. Corresponde al Titular del Área de Promoción, Evaluación, Fortalecimiento y Control Interno las siguientes atribuciones:

I. Ordenar y realizar las auditorías, visitas de inspección y verificaciones que le instruya el Titular del Órgano Interno de Control o Titular del Área de Quejas y Denuncias, así como las que se encuentren contenidas en el plan de trabajo;

II. Suscribir el informe correspondiente que derive de las auditorías y visitas de inspección realizadas y comunicar el resultado de estas al Titular del Órgano Interno de Control, al Titular del ente y a los Titulares de las áreas auditadas;

III. Ordenar y realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si las diversas áreas del ente cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos e informar los resultados al Titular del Órgano Interno de Control, al Titular del ente y a los Titulares de las áreas auditadas y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar

mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo;

IV. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;

V. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;

VII. Proponer al titular del Órgano Interno de Control, el Plan de Trabajo;

VIII. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita el órgano rector del Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización, así como elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran en materia de control;

IX. Evaluar la suficiencia y efectividad de la estructura de control interno establecido, de conformidad al Plan de trabajo, así como informar de los resultados obtenidos una vez concluida dicha evaluación;

X. Brindar asesoría sobre el cumplimiento del marco legal y reglamentario que le realicen las diferentes áreas del ente público;

XI. Requerir a las unidades administrativas de la institución en la que sean designados, la información que se requiera para constatar el cumplimiento de sus obligaciones cuando no sea necesario llevar a cabo una auditoría o revisión;

XII. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;

XIV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias;

XV. Promover y asegurar el desarrollo administrativo, la modernización y la mejora de la gestión pública del ente, mediante la implementación de acciones, programas y proyectos en esta materia;

XVI. Participar en el proceso de planeación que desarrolle el ente, para el establecimiento y ejecución de compromisos y acciones de mejora de la gestión o para el desarrollo administrativo integral, conforme a las estrategias que establezca el órgano rector del Sistema Nacional de Fiscalización;

XVII. Brindar asesoría al Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del Ente Público;

XVIII. Promover en el ámbito del ente, el establecimiento de pronunciamiento de carácter ético, así como programas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción e impunidad;

XIX. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control, las investigaciones que en materia de evaluación y de control se deban integrar al Plan de Trabajo;

XX. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;

XXI. Establecer acciones preventivas y de transformación institucional a partir de los resultados de las distintas evaluaciones a los modelos programas y demás estrategias establecidas en esta materia en el ente;

XXII. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

XXIII. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables; y

XXIV. Las demás que establezca la ley.

Artículo 53 Septies.

1. Los Órganos Internos de Control deberán generar un Plan de Trabajo y un informe anual, el cual se presentará ante el superior jerárquico del ente público, de manera escrita o en los medios electrónicos con que se cuente.

En el caso de los entes constitucionalmente autónomos, se presentará ante el Congreso del Estado.

Artículo 55.

1. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelve el Tribunal de Justicia Administrativa se seguirán y resolverán conforme lo establecido en la presente ley, su Ley Orgánica y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTICULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 37 y 142 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 37. [...]

I. [...]

II. [...]

La aprobación del presupuesto de egresos y en su caso la aplicación del gasto público municipal, se sujetarán a las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Deuda Pública y Disciplina Financiera del Estado de Jalisco, y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

III. a XVIII. [...]

XIX. Conformar un Consejo de Participación Ciudadana Municipal como órgano auxiliar para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco;

XX. Contar con un Órgano Interno de Control quien además de las obligaciones señaladas por la normatividad en la materia promoverá el seguimiento y el combate a la Corrupción; y

XXI. Las demás que les establezcan las Constituciones Federal, Estatal y demás leyes, tanto federales como locales, y reglamentos.

Artículo 142. La acción para exigir dichas responsabilidades se llevará por conducto del órgano interno de control y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforman los artículos 53 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 53.

1. La persona titular de la Contraloría del Estado deberá designar a los órganos internos de control de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, en su caso, a los órganos de vigilancia en las empresas de participación estatal, los que se regirán conforme a la normatividad de los primeros y lo establecido en la presente ley.

I a VII. Se derogan

Artículo 71.

1. [...]

I. y II. [...]

III. Un Órgano Interno de Control; y

IV. [...]

2. [...]

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforman los artículos 36 y 74 de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 36. [...]

I. a X [...]

XI. Establecer medidas para la prevención, combate y erradicación del aprovechamiento sexual, el hostigamiento y el acoso sexual, laboral y escolar en las instituciones públicas y privadas, espacios públicos y comunitarios del Estado; y

XII. [...]

Artículo 74. [...]

I. y II. [...]

III. Establecer medidas para la prevención, combate y erradicación del aprovechamiento sexual, el hostigamiento y el acoso sexual;

IV. y V. [...]

ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 19 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 19. La persona titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano será designada por el Congreso del Estado a partir de la lista de los aspirantes que reúnan los requisitos de elegibilidad que remita el Consejo Estatal, con la opinión técnica del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción y deberá reunir los siguientes requisitos:

I a la VI. [...]

2. Para la elección de la persona titular de la Procuraduría de Desarrollo Urbano, se aplicará el siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria conforme a lo establecido en el presente Código para que las y los interesados presenten sus propuestas;

II. La Comisión competente enviará copia de los expedientes de las y los aspirantes inscritos al Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción;

III. El Comité de Participación Social emitirá un informe sobre la viabilidad de los perfiles de las y los aspirantes, dentro de término establecido en la convocatoria;

IV. En caso de que el Comité de Participación Social no remita al Congreso el informe dentro del plazo señalado en la fracción anterior, el Congreso deberá concluir el proceso en los términos del presente artículo y la convocatoria respectiva;

V. La Comisión deberá elaborar un dictamen que proponga la lista de las y los candidatos elegibles, considerando el informe remitido por el Comité, del que se tomará en cuenta sólo el veinte por ciento superior de los perfiles mejor evaluados;

VI. El Congreso del Estado primero aprobará por mayoría simple y en votación nominal la lista de elegibles, para luego proceder a elegir a la o el Procurador por mayoría calificada y en votación por cédula de entre las y los candidatos de la lista aprobada; y

VII. Si no existen personas candidatas elegibles, el Congreso no resuelve dentro del plazo fijado por la convocatoria o ninguna persona candidata elegible reúne la mayoría requerida en tres votaciones por cédula, se declarará desierta la convocatoria y se emitirá una nueva.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Se reforman los artículos 1, 3, 7, 21, 29, 30, 30 bis, 35, 36, 37, 38, 38 bis, 44, 46, 48, 48 bis, 66, 67, 68, 70, 70 bis, 70 ter, 70 quater, 70 quinquies, 70 sexies, 70 septies, 70 octies, 70 nonies, 72, 73 bis, 74, 75, 76, 76 bis, 85, 89, 93, 106 bis, 106 ter, 106 quater, 107 bis, 107 ter, 107 quater; y se adiciona un Capítulo IX bis, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por disposiciones normativas de carácter general los reglamentos locales y municipales, así como los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones administrativas de observancia general.

También procede el juicio en materia administrativa en cualquier otro caso que expresamente determinen las leyes.

El juicio en materia administrativa no procede en contra de las resoluciones de los recursos de revisión y de transparencia, en materia de información pública y protección de datos personales emitidas por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta en el juicio en materia administrativa, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución

recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal de Justicia Administrativa determine la procedencia del mismo, el juicio en materia administrativa procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

En estos casos, tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Artículo 3. Son parte en el juicio administrativo:

- I. La parte demandante;
- II. La parte demandada. Tendrán ese carácter:
 - a) La autoridad que dictó la resolución impugnada; y
 - b) [...]
- III. [...]
- [...]

Artículo 7. [...]

La persona designada en los términos del párrafo que antecede podrá recibir notificaciones, hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, ampliar la demanda, alegar en las audiencias, interponer recursos y en general, realizar todos los actos que resulten necesarios para la defensa de los derechos de quien lo autorizó, pero no podrá delegar o substituir tales facultades en un tercero.

[...]

[...]

Artículo 21. [...]

I. a IV. [...]

V. Si han intervenido en la emisión o ejecución del acto impugnado; excepto cuando se trate de la persona Presidente de este Tribunal, en los casos que emita un acto procesal en los asuntos jurisdiccionales que tramite;

VI y VII. [...]

Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I a la VII. [...]

VIII. Contra actos o resoluciones dictados en materia electoral o de los cuales corresponda conocer a alguna jurisdicción ordinaria distinta de la especializada en materia administrativa;

IX. Contra disposiciones administrativas de carácter general que por su sola entrada en vigor causen un perjuicio al demandante, salvo que dicha impugnación se realice en unión a su primer acto de aplicación;

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación;

XI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I a la III. [...]

IV. Cuando el promovente del juicio se desista. Para estar en aptitud de decretar el sobreseimiento será necesario requerir al particular para que dentro del término de tres días ratifique dicha circunstancia ante la Sala que conozca del asunto, apercibido que en caso de no hacerlo, se continuará con la secuela procesal.

[...]

Artículo 30 Bis. En el juicio en materia administrativa no operara la caducidad de la instancia.

Artículo 35. [...]

I. [...]

II. El señalamiento de la resolución o acto administrativo que se impugna y, en su caso, la disposición administrativa de carácter general que se impugna con motivo de su primer acto de aplicación;

III. [...]

IV. Los hechos que den motivo a la demanda;

V a la VIII [...]

En caso de que se ofrezca prueba de inspección judicial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar y se señalarán los nombres, domicilios y correos electrónicos de los testigos.

En la prueba pericial se precisarán los hechos sobre los cuales versará, su domicilio y correo electrónico; para la designación del perito se estará a las reglas establecidas en el artículo 51.

En los casos en que sean dos o más demandantes, éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En caso de que no se nombre representante común, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que lo designen en el plazo de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo, lo designará el propio Magistrado.

En la demanda en que promuevan dos o más personas diversos actos o resoluciones, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes, para que en el plazo de cinco días, presenten cada uno de ellos su demanda respecto del acto o resolución correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.

Artículo 36. [...]

I y II [...]

III. El documento en que conste la resolución o el acto impugnado;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;

VI. Las pruebas documentales que ofrezca; y

VII. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la

demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII de este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días.

Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas documentales que ofrezca, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En caso de no exhibir el original del cuestionario para los peritos, se tendrá por no ofertada la prueba pericial, sin que medie requerimiento alguno.

Artículo 37. Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, se requerirá al demandante para que dentro del término de cinco días la aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda.

Artículo 38. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio en materia administrativa, se estará a las reglas siguientes:

I. Si la parte demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

II. Si la parte demandante manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que deberá combatir mediante ampliación de la demanda; y

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que la parte demandante fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo 38 Bis. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de la parte demandante y el juicio en que se actúa, siendo aplicables las reglas precisadas para el escrito inicial de demanda, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto para el escrito inicial de demanda.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presentes dentro del plazo de tres días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se

tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de cualquier otro documento, se estará a las reglas establecidas en el artículo 37.

Artículo 44. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y en su caso, para los terceros señalados;

II. El documento en que acredite su personalidad, cuando quien comparezca a producir contestación a la demanda sea un particular y no gestione en nombre propio

III. El cuestionario que deba desahogar el perito, si se ofrece prueba pericial, así como la ampliación del cuestionario para el desahogo de dicha prueba, en el caso de que ésta se haya propuesto por el demandante;

IV. [...]

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda. Esto sin que implique la posibilidad de ofrecer aquellas pruebas que debieron haber sido exhibidas con la contestación de demanda.

Para los efectos de este artículo, en caso de no acompañar alguno de los documentos referidos, serán aplicables las reglas previstas por el artículo 37.

Artículo 46. Dentro del término de tres días se acordará sobre la contestación de la demanda, y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo. Con las copias de la contestación, de los documentos anexos y del auto que la admita, se correrá traslado a la parte demandante.

Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento o recurso administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

Artículo 48 Bis. Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 66.

Una vez iniciado el juicio administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias, para evitar que quede sin materia el juicio o se cause daño irreparable a la parte demandante.

Las medidas cautelares positivas se decretarán, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

Para esto, será necesario realizar una apreciación preliminar, sobre la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de manera que, para conceder tales medidas, bastará la comprobación de la apariencia del buen derecho, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado que se encuentra.

Artículo 67. La solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte demandante o su representante legal, se tramitará y resolverá con el incidente respectivo, de conformidad con lo siguiente:

La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

I. Señalar los hechos que se pretenden resguardar; y

II. Manifestar el interés suspensivo del promovente y expresar los motivos por los cuales solicita la suspensión o medida cautelar positiva. La parte promovente deberá adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes y autoridades relacionadas, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.

La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala Unitaria, y podrá ser presentada en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 68. El incidente de suspensión se tramitará por cuerda separada.

El Magistrado instructor deberá proveer lo conducente sobre las medidas cautelares provisionales peticionadas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud, y en dicho acuerdo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo.

Si no se presenta el informe requerido o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, se presumirá cierto el acto o resolución impugnada, para el sólo efecto de resolver la materia del incidente.

Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado de Sala Unitaria, en un término máximo de cinco días, resolverá en definitiva la promoción formulada.

Artículo 70. En los casos en los que la suspensión o las medidas cautelares solicitadas puedan causar daños a terceros, el Tribunal las ordenará siempre que la parte demandante otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Esta garantía deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Unitaria correspondiente.

Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

Artículo 70 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrán quedar sin efecto, si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además, la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte demandante, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que hubiere otorgado la garantía;

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o

IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.

No se admitirá la contragarantía, si de ejecutarse el acto impugnado, o de no concederse la medida cautelar queda sin materia el juicio, o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado.

Cuando el solicitante de la suspensión o medida cautelar positiva obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado de Sala Unitaria ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte, o en su caso del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala Unitaria ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

Artículo 70 Ter. En los casos en que las medidas cautelares positivas o la suspensión del acto impugnado sean procedentes, se concederá en forma tal, que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto o resolución impugnada, hasta dictarse resolución firme

en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la parte demandante.

Artículo 70 Quáter. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre las medidas cautelares en otro juicio de nulidad, promovido con anterioridad por la misma parte demandante o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto impugnado y contra las mismas autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Artículo 70 Quinquies. Las medidas cautelares otorgadas de manera provisional del acto o resolución impugnada dejarán de surtir sus efectos a partir del momento en que se dicte la interlocutoria que resuelva en definitiva si se otorga o se niega lo peticionado, o bien, transcurra el término improrrogable de quince días contados a partir del día siguiente en que haya sido concedida; lo que ocurra primero.

Artículo 70 Sexies. La resolución que conceda o niegue las medidas cautelares de manera definitiva, podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio en materia administrativa, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente a que alude el presente capítulo.

Artículo 70 Septies. Para la ejecución y cumplimiento de las resoluciones que otorguen la suspensión del acto impugnado, así como todas las medidas cautelares que se prevén en este capítulo; se observarán las disposiciones a que se refiere los artículos 10 y 104 de esta Ley; pudiendo este Tribunal en su caso, cuando la naturaleza del acto lo permita, hacer cumplir la resolución correspondiente

Artículo 70 Octies. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.

El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de tres días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja.

Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado Instructor resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada; y ordenará su cumplimiento en los términos del artículo que antecede.

Capítulo IX bis **Facultad de Atracción**

Artículo 70 Nonies. La Sala Superior podrá ejercer de oficio su facultad de atracción para resolver sobre el otorgamiento de una suspensión o medida cautelar en los juicios o procedimientos especiales competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, que ostenten características especiales.

Cuando se ejerza la facultad de atracción a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá al Presidente resolver sobre la suspensión o medida cautelar provisional, mientras que la definitiva será resuelta por la Sala Superior.

Revisten características especiales los juicios o procedimientos en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; hasta fijar jurisprudencia.

A efecto de ejercer la facultad de atracción, se requerirá al Magistrado de Sala Unitaria a fin de que remita el cuadernillo incidental dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará, en su caso, al Presidente o al Magistrado

ponente que corresponda conforme a las reglas establecidas para los asuntos competencia de dicho Órgano Jurisdiccional.

Los acuerdos de la Presidencia que decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos a que alude la presente Ley

Artículo 72. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de la parte demandante que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto, tanto los conceptos de impugnación y las causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Artículo 73 Bis. Las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 74. [...]

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad para efectos.

IV. Declarar la nulidad y condenar a la autoridad; y

V. Decretar el sobreseimiento del juicio.

Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I a la III [...]

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, el acto o el procedimiento administrativo, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y

V. [...]

Artículo 76. La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de este, y, además:

- a) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados; y
- b) Reconocer a la parte demandante la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso, deberá precisar con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en la fracción IV, del artículo 75, de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma, para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta, el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución; salvo que se trate de resoluciones discrecionales.

Las sentencias que se emitan respecto de los elementos operativos a que se refiere la fracción XII, del artículo 3, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, y se resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; atento a lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

Artículo 76 bis. Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

Artículo 85. [...]

Una vez que la sentencia definitiva haya quedado firme y en esta se hubiese declarado procedente la pretensión de la parte demandante, el Magistrado dictará auto concediendo a la parte demandada un término de quince días hábiles para cumplir con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiendo que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.

Transcurrido el término a que alude el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere dado cumplimiento a la sentencia, se decretará la ejecución forzosa de la misma. Si existe algún acto material que ejecutar, lo podrá hacer la Sala por sus propios medios. Si se trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, el Magistrado procederá a dictarla en rebeldía de la autoridad, salvo que se trate de facultades discrecionales, dentro de un término que no excederá de cinco días.

[...]

Artículo 89. [...]

I a la III [...]

IV. Concedan o nieguen el otorgamiento de la suspensión o medidas cautelares de manera definitiva del acto o resolución impugnada, o contra las que fijen las garantías relativas a estas;

V. Modifiquen o revoquen las medidas cautelares otorgadas en juicio, así como sus garantías

VI. Dejen sin materia el incidente de medidas cautelares;

VII. Resuelvan sobre la queja a que se refiere esta ley;

VIII. Resuelvan sobre la posibilidad o imposibilidad de la autoridad para cumplir con la sentencia;

IX. Resuelvan sobre la procedencia o improcedencia del cumplimiento sustituto, o fijen en cantidad líquida la indemnización por tal concepto;

X. Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la solicitud para declarar que ha operado la afirmativa ficta;

XI. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia que declaró que ha operado la afirmativa ficta; o

XII. Resuelvan la calificación del cumplimiento de la sentencia definitiva.

Artículo 93. Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, y siempre y cuando la materia del recurso no verse sobre las medidas cautelares otorgadas, el Magistrado que hubiere dictado la resolución recurrida ordenará correr traslado a las partes, para que, en el término de cinco días, expresen lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, se remitirán a la Sala Superior del Tribunal las constancias necesarias para la resolución del recurso. La interposición del recurso no suspenderá ni el procedimiento ni los efectos de la resolución recurrida.

Recibido el recurso por la Sala Superior del Tribunal, el Presidente designará un Magistrado Ponente. La resolución que corresponda al recurso deberá dictarse dentro de los quince días siguientes.

Cuando la reclamación se interponga en contra de las resoluciones a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 89, de esta Ley; mismas que versan sobre las medidas cautelares, el Magistrado Instructor deberá proveer lo conducente en un término de 24 veinticuatro horas, y ordenará correr traslado a fin de que las partes expresen lo que a su derecho convenga dentro del término de 3 tres días siguientes contados a partir de que sea notificado el acuerdo respectivo.

Este acuerdo, deberá ser notificado a las partes, en un plazo no mayor a veinticuatro horas.

Presentadas las manifestaciones o transcurrido el término aludido en el párrafo que antecede, el Magistrado Instructor remitirá la totalidad de las constancias del Cuadernillo Incidental a la Sala Superior, en un plazo no mayor de 3 tres días contado a partir del fenecimiento de dicho término.

Recibido el recurso por la Sala Superior del Tribunal, el Presidente designará un Magistrado Ponente. Y la resolución que corresponda al recurso aludido en estos últimos párrafos, deberá dictarse dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 106 Bis. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 106 Ter. En el caso del artículo 70 Quáter, de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión o medida cautelar positiva se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 106 Quáter. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se impondrá multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 107 bis. Al funcionario del Tribunal que sin causa justificada incumpla con la suspensión y medidas cautelares se le impondrá una amonestación.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa que no excederá del quince por ciento de su salario mensual, y si incurriera nuevamente en tal conducta, se impondrá una sanción hasta por treinta días de suspensión, de persistir en la omisión, será destituido sin responsabilidad para el Estado.

Para efectos de este artículo, deberá denunciarse el incumplimiento ante el órgano de control interno del Tribunal, a fin de que instruya y resuelva los procedimientos respectivos.

Artículo 107 Ter. Al funcionario del Tribunal que sin causa justificada incumpla con los términos a que el artículo 92 de esta Ley, se le impondrá una amonestación.

En caso de reincidencia, se impondrá una multa que no excederá del quince por ciento de su salario mensual, y si incurriera nuevamente en tal conducta, se impondrá una sanción hasta por treinta días de suspensión, de persistir en la omisión, será destituido sin responsabilidad para el Estado.

Para efectos de este artículo, deberá denunciarse el incumplimiento ante el órgano de control interno del Tribunal, a fin de que instruya y resuelva los procedimientos respectivos.

Artículo 107 Quater. Cualquiera de las partes del juicio o sus abogados patronos, podrán manifestar a través de una promoción dirigida a Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la negativa por parte de la Sala Unitaria de remitir los recursos que se contemplan en esta Ley, caso en el que el Magistrado Presidente ordenará requerir a la Sala responsable para que en un término de 24 horas, rinda el informe respectivo y remita el expediente o las constancias necesarias para resolver el recurso, según sea el caso, para el dictado de su resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, salvo causa justificada, podrá ser sujeto de una multa hasta por el equivalente a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el supuesto de que la autoridad responsable no atienda las obligaciones que impone este artículo, o bien, del informe que se rinda, se desprendan hechos que pueden dar a lugar a una falta administrativa, deberá darse vista al órgano interno de control para que se inicie el procedimiento a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 21, se adicionan los artículos 310 y 311, así como se reforma el TÍTULO VIGESIMO CUARTO y se adiciona un TÍTULO VIGESIMO SEXTO, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 21. [...]

[...]

I a la XVI. [...]

XVII. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265;

XVIII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288;

XIX. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297; y

XX. Delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita previstos en los artículos 310 y 311.

**TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 309. [...]

**TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO
DE LOS DELITOS DE OPERACIONES CON RECURSOS DE
PROCEDENCIA ILÍCITA**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 310. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, por sí o por interpósita persona, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo invierta, traspase, transporte o transfiera dentro del Estado, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; u

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Se entenderá que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando;

a) Existan indicios fundados o certeza de que los recursos, derechos o bienes, provienen directa o indirectamente, o representan ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

b) Se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste y no se actualice la gestión de negocios ante la legislación aplicable.

Cuando la autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, encuentren elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir un delito.

Artículo 311. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta una mitad cuando el que realice las conductas previstas en este Capítulo tenga el carácter de administrador, funcionario, empleado, apoderado, consejero o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conductas en los dos años posteriores a su terminación.

Además de las penas previstas en este capítulo se le impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de este Código. La inhabilitación iniciará a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se reforman los artículos 46 BIS, 152, 154, 157, 158, 159, 161, 162, 169, 189 y 190, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 46 bis. [...]

[...]

[...]

I. [...]

a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o la persona que éste designe en su representación, quien presidirá el Comité;

- b) La persona Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o quien designe el Pleno del mismo para comparecer en su lugar;
- c) Dos representantes del Poder Legislativo, que serán las personas titulares presidentes de las comisiones legislativas de Hacienda y Presupuestos y de Administración y Planeación Legislativa;
- d) La persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- e) La persona titular de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Jalisco;
- f) La persona titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y
- g) Una persona de la academia, que designará por el rector de la Universidad de Guadalajara; y

II. Representantes del sector privado, quienes contarán con voz y voto:

- a) Un académico designado por el rector de las siguientes universidades: Universidad del Valle de Atemajac, Universidad Autónoma de Guadalajara, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y Universidad Panamericana;
- b) Tres representantes de grupos sociales, por invitación del Gobernador del Estado, en los que esté debidamente representado el sector empresarial, las organizaciones del sector social y de asistencia social.

[...]

El Comité Técnico de Transparencia y Valoración Salarial sesionará, de manera ordinaria previa convocatoria por parte de la persona Titular del Poder Ejecutivo, durante los meses de mayo, junio y julio, para formular las recomendaciones respectivas a más tardar el día quince de julio, con la finalidad de que las mismas sean tomadas en consideración en el proyecto de presupuesto de egresos del estado de Jalisco, así como en el de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y en el de los municipios. Fuera de este tiempo, dicho Comité podrá sesionar de manera extraordinaria a petición fundamentada de cualquiera de sus miembros presentada al representante del Poder Ejecutivo del Estado.

Para que el Comité sesione válidamente se requiere contar con la mitad más uno de los miembros con derecho a voto y la persona representante del Poder Ejecutivo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el asunto se tratará en la sesión siguiente.

[...]

[...]

[...]

[...]

I a IX. [...]

TÍTULO SEXTO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. El Servicio Profesional de Carrera es el instrumento que tiene por objeto la selección, incorporación, desarrollo profesional y personal de los servidores públicos, a través de procedimientos y mecanismos transparentes, justos y equitativos.

[...]

[...]

El servicio profesional de carrera se sustenta en los principios rectores de austeridad, confidencialidad, competencia por mérito, disciplina, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, independencia, integridad, imparcialidad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y de rendición de cuentas, así como los valores del compromiso, cooperación, respeto, entorno cultural y ecológico, equidad de género, honestidad, no discriminación, interés público, liderazgo, responsabilidad, solidaridad, tolerancia y vocación de servicio.

Artículo 153. Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

I. Servicio: El Servicio Profesional de Carrera definido en el artículo anterior;

II. a IV. [...]

V. Reglamento Interno: El Reglamento Interno del Servicio Profesional de Carrera de cada Entidad Pública;

VI. Sistema: El Sistema Administrativo del Servicio Profesional de Carrera;

VII. y VIII. [...]

IX. Mecanismos: Mecanismos del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 154. El Servicio procurará el desarrollo profesional de los servidores públicos, su estabilidad laboral, la evaluación y calificación de sus habilidades, capacidades y desempeño

Artículo 157. El titular de cada una de las entidades a que se refiere el artículo primero de esta Ley elaborará su propio Reglamento Interno, donde se establecerá, entre otros aspectos, la organización, funcionamiento, fortalecimiento y operación del Servicio. En el Poder Ejecutivo Estatal, existirá un solo Reglamento Interior aplicable para todas sus dependencias, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 158. Los servidores públicos de base se regirán por el Reglamento de Escalafón respectivo de cada una de las dependencias y Entidades Públicas, tendrán acceso al Sistema Administrativo del Servicio Profesional de Carrera, sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

[...]

[...]

[...]

Artículo 159. Quienes desempeñen algún puesto del Servicio, tendrán los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro servidor público y únicamente podrán ser cesados de su cargo cuando exista causa justificada, de conformidad con la normatividad en la materia.

Artículo 161. [...]

I. y II. [...]

III. Dos miembros que representen a los servidores públicos de confianza que ocupen puestos considerados del Servicio, los cuales serán designados por el sistema de insaculación;

IV. Dos miembros que representen a los servidores públicos de base, designados en los términos del Reglamento Interno, quienes participarán exclusivamente en procedimientos de promoción de servidores públicos de base a puestos de confianza; y

V. Como invitado permanente, el titular del Órgano Interno de Control del ente público, quien participará con voz, pero sin voto y no computará para quorum.

Artículo 162. Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto, con excepción del titular del Órgano Interno de Control del ente público, quien contará con voz únicamente; sus cargos serán honoríficos y durarán en su cargo hasta el término de la administración o hasta la fecha de su separación de la Entidad Pública o hasta en tanto mantengan su representación.

Artículo 169. [...]

I. a IV. [...]

V. Profesionalización;

VI. Evaluación; y

VII. Cambio de nivel y categoría.

Artículo 189. [...]

I. [...]

II. [...]

III. El cese definitivo del servidor público conforme a la normatividad en la materia.

Artículo 190. Podrán reingresar los servidores públicos al Servicio cuando reúnan de nueva cuenta los requisitos previstos en el presente ordenamiento y no tengan impuesta una sanción que implique inhabilitación o la temporalidad de esta haya fenecido.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 49 y se adiciona un artículo 49 A de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 49. [...]

Para ser designado deberá cumplir con los requisitos que establece la fracción VII del Artículo 35 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 49 A. El procedimiento para la elección del Contralor General deberá ser el siguiente:

I. El Consejo Social de la Universidad debe publicar la convocatoria, preferentemente dentro del tercer mes anterior a que fenezca el nombramiento del Contralor que termina su encargo;

II. La convocatoria pública debe contener cuando menos lo siguiente:

- a) Cargo vacante, periodo de duración y fecha determinada o determinable de inicio del periodo;
- b) Requisitos de elegibilidad y documentos para acreditarlos;
- c) Lugar, fechas y horarios para el registro de aspirantes;
- d) El procedimiento de elección establecido en la norma interna de la Universidad de Guadalajara, respetando su autonomía;
- e) Determinar una fecha límite para que el Consejo General elija al titular;

f) Establecer un procedimiento en caso de que el Consejo General no resuelva la elección en el plazo establecido o de que ningún candidato alcance la votación requerida;

III. El periodo de registro de aspirantes no debe ser inferior a dos días;

IV. Una vez que se cierre el registro de aspirantes, el Consejo Social debe realizar entrevistas públicas a cada uno de los aspirantes, para ampliar la información sobre su trayectoria profesional y conocer su plan de trabajo;

V. El Consejo Social deberá emitir y presentar al Consejo General el dictamen con la terna propuesta;

VI. El Consejo General debe aprobar la terna de candidatos, por mayoría simple;

VII. Una vez aprobada la terna, el Consejo General debe elegir al Contralor, de entre los candidatos propuestos, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de la integración del Consejo General;

VIII. Si ningún candidato alcanza la votación requerida o el Consejo General no resuelve la elección en el plazo señalado en la convocatoria, se entiende que se rechaza la terna propuesta, y se declara desierta la convocatoria y se emite una nueva en la que podrán participar los aspirantes registrados en la anterior convocatoria; y

IX. El Contralor General electo debe rendir la protesta de ley ante el Consejo General Universitario, previo a tomar posesión del cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Se otorga un plazo de 365 días hábiles al poder ejecutivo para que realice todas las adecuaciones y armonizaciones en sus normativas reglamentarias de cada una de las entidades que se regulan por las legislaciones reformadas en el presente.

TERCERO. Conforme a lo establecido en el artículo 3.º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, al artículo 2.º De la Ley General de Educación Superior y respetando la autonomía de la Universidad de Guadalajara, se solicita a la Presidencia de la Mesa Directiva para que se gire comunicación institucional con el Rector General de la Universidad de Guadalajara, en su carácter de Presidente del Consejo General, para que realice la consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la universidad o institución de educación superior y envíe la respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado, a fin de poder anexar dicha respuesta al presente dictamen, el presente dictamen será votado en la sesión que sea agendado dentro de los plazos y términos que corresponden en su la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

72

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Diputado Presidente
CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CARRILLO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputado Secretario
ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 29438/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES, DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA EN MATERIA DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 09 del mes de septiembre de 2021.

ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

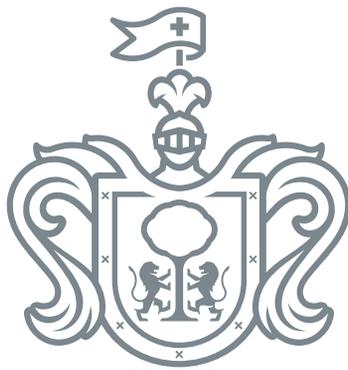
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)





EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de la Hacienda Pública, que esté certificado.

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

1. Constancia de publicación	\$104.00
2. Número atrasado	\$42.00
3. Edición especial	\$200.00

Publicaciones

1. Edictos y avisos notariales, por cada palabra y hasta 75 palabras	\$11.00
2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página	\$1,391.00
3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal	\$600.00
4. Fracción 1/2 página en letra normal	\$927.00

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2021
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

A t e n t a m e n t e

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476
periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO



EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021
NÚMERO 7. SECCIÓN V
TOMO CDII

DECRETO 28438/LXII/21 que reforma y adiciona diversos artículos de la *Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco*, la *Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios*, la *Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios*, de la *Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, de la *Ley de Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco*, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco*, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco*, de la *Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco*, de la *Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*, de la *Ley Estatal para la Igualdad entre Hombres y Mujeres*, del *Código Urbano para el Estado de Jalisco*, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*, del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, de la *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios*, la *Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara en materia del Sistema Estatal para el Combate a la Corrupción*. **Pág. 3**



Secretaría General
de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO

periodicooficial.jalisco.gob.mx